

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres id. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 123.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 20 de Octubre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 297.

Siendo uno de los deberes mas sagrados é imperiosos de toda autoridad el velar incesantemente por la conservacion de la salud de los pueblos encomendados á su cuidado, recurriendo á cuantos medios aconsejan unánimes la observacion y la ciencia, faltaria yo á los mios al hallarme al frente de esta provincia sino llamase de nuevo la atencion de las autoridades locales de la misma, en los momentos criticos en que una enfermedad asoladora amenaza con sus estragos á la Peninsula, esperando de antemano la inquietud que es natural en semejantes circunstancias.

La Junta provincial de Sanidad, cuya solicitud por el bien de la provincia es conocida, estudiando las sábias disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. y las medidas que sean mas oportunas adoptar en esta provincia, así en lo concerniente á los medios de evitar en lo posible la invasion del mal, como en lo relativo á los que la ciencia considera mas á propósito para combatirlo, ha presentado á este Gobierno de mi cargo una memoria en que se establecen diferentes medidas acomodadas á la situacion de esta provincia con las cuales, sino se puede evitar la invasion del cólera-morbo que nos amenaza, pueden atenuarse sus estragos, y hacer menos funestas sus consecuencias.

Inmediatamente que tan importante documento me ha sido presentado, me he apresurado á prestarle mi aprobacion, y al comunicarle á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y parroquiales, para el mas exacto cumplimiento, espero que desplegarán el celo y actividad que es de urgente necesidad en asunto de tanta trascendencia.

Al efecto los Alcaldes, además de cuidar de la pronta ejecucion de todos los artículos que contiene la memoria que á continuacion se inserta, adoptarán de acuerdo con la Jun-

ta de Sanidad ó parroquiales, que se establecerán conforme se ordena en el artículo 1.º y siguientes, todas aquellas medidas que les sujieran sus sentimientos humanitarios, su patriotismo y el conocimiento especial del estado sanitario y necesidades particulares de sus respectivos pueblos. No creo que por parte de las autoridades locales se incurra en lamentables descuidos en el mas exacto cumplimiento de cuanto se determina en la memoria ó reglamento de Sanidad que se acompaña y de tantas otras disposiciones como se han circulado á los pueblos.

Las Juntas de beneficencia y parroquiales pueden en esta ocasion prestar inapreciables servicios, haciendo generosos llamamientos á la caridad pública y privada, para que los enfermos indijentes no carezcan de los alimentos, ropas, medicinas y demas medios que pudieran exigir las circunstancias, y yo me prometo de las de esta provincia y de sus Ayuntamientos que pondrán en ejecucion inmediatamente este filantrópico servicio, á ejemplo de lo que está practicando ya la capital de la misma.

Los señores subdelegados de Medicina, Cirujia y Farmacia, procederán desde luego á tomar cuantas noticias sean necesarias para asegurar de modo que no deje duda ninguna la asistencia en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, formando radios sobre los pueblos donde han de establecerse en caso de los hospitales, habiendo en cada uno de aquellos lo necesario para el primer momento en que un individuo fuese invadido. La tolerancia podria ser mas ó menos permitida pero nunca cuando se trata de la salud del pueblo, de la vida del último y mas desgraciado individuo de ella; por lo tanto estoy decidido á hacer efectiva la responsabilidad mas severa al que de algun modo dejase de llenar los deberes que le impone la humanidad y la posicion de que goza.

De las medidas que se adopten se me dará inmediatamente parte y tendré una verdadera satisfaccion en publicar los actos filantrópicos de todos los vecinos y recomendar al Gobierno de S. M. aquellos que rivalizando en celo y actividad para que sobre ellos recaigan las consideraciones á que se hagan acreedores.

No necesito encarecer de nuevo la preferencia que debe darse á este asunto, limitándome por hoy á exigir el mas puntual cumplimiento de cuanto se encarga en esta Circular y en la memoria que á continuacion se inserta. Palencia 19 de Octubre de 1854.—Nicolas Calbo de Guayli.

Memoria sanitaria presentada por la Junta provincial de Sanidad y aprobada por el Gobierno de esta provincia, donde se adoptan las medidas mas urgentes y necesarias para evitar la invasion del colera-morbo asiático, ó poder atenuar sus estragos y hacer menos funestas sus consecuencias.

«Teniendo en consideracion quanto previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849, y la circular de 30 del mismo, cuya observancia se encarga por Real orden de 21 del presente mes, la Comision encargada al efecto, tiene el honor de proponer á la Junta provincial de Sanidad las medidas siguientes, acomodadas á la situacion de la provincia, con las cuales, si no se puede evitar la invasion del colera-morbo que nos amenaza, pueden atenuarse sus estragos, y hacer menos funestas sus consecuencias.

Artículo 1.º

Se establecerán en todas las parroquias de la provincia, juntas de caridad, compuestas del Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento que será Presidente, el Párroco, un Médico y un Cirujano, si lo hubiese, y seis vecinos bajo la direccion de la Junta de sanidad municipal, y nombrados por ella.

Artículo 2.º

Iguales Juntas de Caridad se nombrarán en los cuarteles de esta Ciudad, y en los barrios de las villas donde se consideren necesarias por su mayor poblacion.

Artículo 3.º

Estas Juntas podrán ser substituidas por las parroquiales de beneficencia, si quisieran encargarse de las atribuciones de aquellas, pero contando siempre como vocales, á un Médico y un Cirujano, relevados del servicio nocturno en sus juntas, para que puedan atender al socorro de los enfermos.

Artículo 4.º

Son deberes ú obligaciones de estas Juntas: 1.º Hacer lo mas pronto posible visitas domiciliarias en las calles y casas que juzguen necesario, para inspeccionar el aseo y ventilacion de las habitaciones, y los recursos de sus moradores, inculcándoles con eficacia, que los únicos preservativos para el colera, son la limpieza, la tranquilidad de ánimo, y la sobriedad en las bebidas y alimentos: 2.º Reunir los datos posibles para formar un censo de los feligreses pobres de la parroquia, que deban ser socorridos antes, ó en el caso de ser acometidos por el colera: 3.º Cuidar del aseo y limpieza de las calles y que se observen para esto las medidas que adopte la Junta Municipal. Tener en el centro del cuartel, una casa para sus sesiones, con los útiles necesarios para socorrer á los inválidos del colera, ó conducirlos al hospital, segun aparezca del censo de socorros: 4.º Distribuir los socorros domiciliarios, anotando en un libro á el efecto, el dia, nombre y calle donde viva el socorrido: 5.º Celar pa-

ra que estos socorros sirvan para los enfermos, y que estos, estén asistidos segun las prevenciones del médico, evitando en lo posible, el roce con personas estrañas: 6.º Disponer que los que no puedan ser asistidos en sus casas, sean trasladados inmediatamente á el hospital: 7.º Dar parte todas las noches á la Junta Municipal de los invadidos, enfermos, existentes y muertos en su cuartel conforme á los modelos que se imprimirán: 8.º Cuidar de que los entierros se hagan conforme se previene en el art. noveno: 9.º Hacer fustigar y cerrar las habitaciones que queden sin moradores, inventariando sus efectos, cuidando de los huérfanos menores que no tuviesen parientes: 10. Llevar cuenta y razon de los socorros domiciliarios, presentándola semanalmente á la Junta Municipal: 11. Tendrán señaladas tiendas donde con solo la papeleta firmada por el Médico y el V.º B.º de la Junta parroquial se despachen los auxilios para los enfermos, que podrán darse á juicio de la Junta, en dinero, ó en especie, lo primero á razon de 5 rs. diarios, y el segundo en tres cuarterones de carne, un cuarteron de arroz ó garbanzos, dos onzas de tocino y libra y media de pan: 12. Las Juntas tendrán sus sesiones en la casa de socorros, donde pernoctará un individuo por riguroso turno; para que nada falte á el auxilio de los enfermos, quedando ademas uno ó mas demandaderos segun las circunstancias.

Artículo 5.º

La Junta municipal tendrá sus sesiones en el Ayuntamiento y si el colera invade cualquiera de sus distritos, una seccion pernoctará en él, para proveer en los casos que ocurran durante la noche.

Artículo 6.º

En todas las boticas de la provincia se despacharán indistintamente las recetas que vayan firmadas del facultativo y el V.º B.º del Alcalde ó del Presidente de las Juntas de parroquia.

Artículo 7.º

Las Juntas municipales señalarán sitios para los mercados, cuidando que donde se verifiquen, se barran diariamente y no queden desperdicios de hortalizas, carnes, pescados, ni otras inmundicias durante la noche. Vigilarán mucho sobre el buen estado y condiciones de los alimentos, aguas y demás bebidas, no permitiendo la venta de ropas viejas, durante la epidemia, y un mes despues. Procurarán que no haya estercoleros, lagunas ni aguas estancadas en mil pasos de la poblacion, disponiendo se saquen los abonos de las posadas y casas particulares con frecuencia y horas cómodas para no ofender al vecindario.

Artículo 8.º

Para evitar grandes reuniones en las Iglesias, las Juntas municipales se pondrán de acuerdo con los prelados, párrocos y comunidades religiosas, á fin de que las funciones y misas, no empiecen hasta una hora despues de abrirse las Iglesias, y que no se celebren dos ó mas misas á la vez, sino que se distribuyan por horas.

Artículo 9.º

Cuando se lleven los Santos Sacramentos á los enfermos, no se anunciarán con toque de campanas, ni campanilla por

las calles, y lo mismo los entierros, que se harán sin acompañamiento. Los cadáveres irán siempre cubiertos sin permitir bajo de ningún pretexto se lleven á las Iglesias y si directamente á los depósitos que deberá señalar la Junta municipal, en los que permanecerán hasta el anochecer y amanecer en que serán trasladados al cementerio. No se verificará la conducción de los cadáveres á los depósitos sin la certificación de defunción dada por un facultativo. Las sepulturas tendrán cinco pies de profundidad echando encima de los cadáveres.

Artículo 10.

Se establecerán hospitales provisionales para los invadidos del cólera, cuidando las Juntas municipales de proveerles de todo lo necesario con la debida anticipación.

Artículo 11.

Si fuese necesario ocupar parte de los hospitales civiles, sus ropas ó sirvientes, se hará por convenio de las Juntas municipales y los Patronos.

Artículo 12.

En los pueblos pequeños donde no haya botica podrá ponerse un botiquin provisional que contenga los medicamentos mas perentorios como son flor de sauco, de tila, té, manzanilla, carbonato de sosa, láudano líquido de sideuhan, ópio, eter sulfúrico, mostaza, tintura de cantáridas, sanguijuelas: este botiquin podrá estar depositado en casa del Cura párroco, Alcalde ó facultativo del pueblo.

MEDIOS PRESERVATIVOS Y DE CURACION.

PLAN HIGIENICO.

A fin de evitar la disposición á contraer el cólera-morbo asiático y disminuir su intensidad en el caso de ser acometidos de esta enfermedad, conviene observar las precauciones siguientes:

El aseo, la ventilación, la desinfección, evitar el influjo de la humedad y de los cambios atmosféricos, el no constiparse, el buen régimen de alimentos y bebidas, el ejercicio al aire libre y en sitios secos y elevados, habitar en piezas espaciales y bien bañadas del sol, la vida activa, las costumbres morigeradas y la tranquilidad de ánimo.

Así es que las habitaciones estarán muy limpias: en las que hayan permanecido mucho tiempo algunas personas reunidas se renovará el aire cualquiera que sea la época del día. En cada pieza (siendo posible) aun cuando sea espaciosa no dormirá mas que una persona. No se dejará en las habitaciones nada que produzca malos olores capaces de alterar la salubridad del aire atmosférico, antes al contrario debe procurarse la ventilación, debe igualmente todos los días regarse con agua clorurada. Esto se adquiere con media onza de cloruro de óxido de sodio por cuartillo de agua común, para regar diariamente las habitaciones de estancia, ó cuando esto faltase se disuelve media libra de cal por azumbre de agua y se riega con ello las indicadas habitaciones. Si hubiese comunes, se puede tener un barreñon de agua de cal sobre las pracas de estos, para que salga el olor de la cal y no la fétidez que naturalmente estos despiden. Donde haya algun enfermo se desinfecta la habitación todos los días regándola con una porción de agua clorurada.

Los vestidos que se usen deben ser de abrigo proporcio-

nalmente á la estación, y por regla general debe llevarse una faja de lienzo ó lana al vientre y tener muy abrigados los pies, cuidando de no pisar sobre pavimento frio estando descalzo, por ser estremadamente perjudicial.

Los alimentos preferibles son la vaca, el carnero, la ternera, el jamon, las aves, los huevos frescos, el arroz, los garbanzos, las patatas y el pan bien cocido y que no sea reciente. Los pimientos, tomates, ensaladas crudas, frutas, melon, sandia, carnes saladas, embutidos rancios, escabeches y la leche son perjudiciales en sumo grado, como evidentemente dañoso. Debe tenerse muy presente que no se ha de recargar mucho el estómago, y que es necesario que las comidas sean iguales en cantidad, calidad y horas, puesto que es el verdadero medio de no dar lugar á indigestiones. Las personas que esten acostumbradas á beber vino en las comidas, sigan usándolo, pero que este no se halle adulterado. El aguardiente y demas bebidas espirituosas son perjudiciales.

El excesivo trabajo mental, las pasiones deprimentes de ánimo, las exaltaciones de cólera asi como las vigiliass prolongadas son muy perjudiciales.

MEDIOS QUE DEBEN EMPLEARSE HASTA QUE LLEGUE EL FACULTATIVO.

Tan pronto como un sugeto se sienta acometido del cólera-morbo asiático deberá advertir el cuadro de síntomas siguiente.

Debilidad general, sensacion de mal estar, dolor de cabeza, alternativas de calor y frio, náuseas, sensacion de ardor en el vientre, borborismos y diarrea con dolores abdominales. En este estado deberá acostarse, hacer uso de infusiones calientes de té, salvia, ó manzanilla azucaradas, tomando en la primera cucharada seis granos de carbonato de sosa, cuyo medicamento estara preparado en papetejas con anterioridad en las boticas, fomentos al vientre con un cocimiento caliente de malvas ó simiente de lino, algunas medias lavativas de lo mismo con diez ó doce gotas de láudano, friegas en las estremidades con aplicacion de bayetas, ladrillos y botellas de agua caliente. Si los bñmitos y calambres se presentan, tomará algunas bolitas de nieve y se reiterará otra toma del carbonato de sosa, dando friegas y haciendo aplicaciones calientes sobre la columna vertebral, siendo de absoluta necesidad la presencia del facultativo, á quien toca disponer lo que crea conveniente segun las circunstancias del enfermo.

Articulos adicionales.

DESINFECCION DE ROPAS Y PRECAUCIONES PARA LOS QUE TENGAN ROCE CON LOS ENFERMOS.

Artículo 1.º

Las ropas que hubiesen estado en contacto con los invadidos del cólera, deben colgarse en sogas bien estendidas en una pieza cerrada, en la que se colocará sobre rescaldo una vasija grande, que contenga cuatro onzas de sal común, dos onzas de peróxido de Mangano, otras dos de ácido sulfúrico y otras dos de agua común, conservando cerrada la habitación hasta pasadas ocho horas.

Artículo 2.º

Toda persona que toque ó se roce con los coléricos, se

labará con agua clorurada, y llevará consigo un frasquito con un poco de eloruro de sosa bien cerrado, destapándolo solo cuando haya de respirar cerca del enfermo, y será muy útil llevar los pañuelos impregnados de agua clorurada.

Aun cuando el mal que nos amenaza es grave, el cielo ha querido que la Europa haya conseguido á fuerza de observaciones, estudios, constancia y prevision neutralizar el mortífero miasma del cólera que tantos estragos causó en el Asia y en Africa haciéndole mas benigno y curable cuando atacá á personas sobrias, que se sujetan á las reglas de una prudente higiene, como las que la comision acaba de emitir y somete al exámen y determinacion de la Junta. Palencia 18 de Octubre de 1854. =Telesforo Polo. =Zacarias Fernandez. =Francisco Polo. =Inocencio Dominguez. =Valentin Delgado Pastor. =La Junta provincial de Sanidad despues de una ligera discusion y de tomar en cuenta algunas observaciones presentadas por el Sr. vocal D. Mauricio Perez San Millan, aprobó la memoria en su totalidad. Palencia 18 de Octubre de 1854. =El Presidente, Nicolás Calbo de Guayti. =Bernardo Lozano, Secretario.

Gobierno de la provincia de Palencia. =Se aprueba en todas sus partes la Memoria sanitaria que precede, presentada por la Junta provincial de Sanidad. Insertese inmediatamente en el Boletin oficial para conocimiento del público y que los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y Sanidad y subdelegados de Medicina, Cirujia y Farmacia dispongan el mas exacto y puntual cumplimiento de cuantas observaciones se hacen en dicho documento. Palencia 19 de Octubre de 1854. =El Gobernador, Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 298.

Don Nicolás Calbo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Enriquez, vecino y residente en Madrid, el dia catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, á las dos de la tarde, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en once del mismo mes y año, solicitando la propiedad de dos pertenencias de la mina de carbon con el nombre de *Delia*, al sitio de Mata la Casilla, término y distrito municipal de Guardo. Linda por O. con prado de D. Qui- terio Diez, y por los demas puntos con ejidos.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento para los efectos que corresponda. Palencia 19 de Octubre de 1854. =Nicolás Calbo de Guayti.

Don Nicolás Calbo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Enriquez, vecino y residente en Madrid, el dia diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos á las dos y treinta minutos de la tarde, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en 8 del mismo mes y año, solicitando la propiedad de dos pertenencias de la mina de carbon con el nombre de *La Señorita*, al sitio del Valle, término de las Heras, distrito municipal de Respenda de la Peña. Linda por O. con camino de la Peña y Huerta de Francisco Fernandez, y por los demas al es con ejidos.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento para los efectos que corresponda. Palencia 19 de Octubre de 1854. =Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 300.

Don Nicolás Calbo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Enriquez, vecino y residente en Madrid, el dia catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, á las dos de la tarde, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en once del mismo mes y año, solicitando la propiedad de dos pertenencias de la mina de carbon con el nombre de *India* al sitio llamado Causolmenor, término y distrito municipal de Guardo. Linda por O. con camino que baja de la Labiada y por los demás puntos con ejidos.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento para los efectos que corresponda. Palencia 19 de Octubre de 1854. =Nicolás Calbo de Guayti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la evaluacion y rectificacion del padron de riqueza de esta villa se hace preciso que en el término de quince dias se presenten las relaciones de la variacion que haya habido en el presente año y de no les parará el perjuicio que haya lugar. Baños 16 de Octubre de 1854. =El Alcalde, *Celestino Rodriguez.*